



MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "CONSTRUCCION PISCINA TEMPERADA SEMIOLIMPICA PARQUE DEPORTIVO QUILAMAPU, CHILLAN" DE ALEJANDRA GODOY RIVAS.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

47

CHILLÁN, 23 OCT 2019

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22.148, de fecha 5 de septiembre de 2018; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y en el Oficio N° 191123 del 14/10/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)*".
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. El D.S. N° 36/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado respirable MP 10 y por material particulado fino respirable MP_{2,5}, ambas como concentración diaria; y declara zona latente por material particulado respirable MP₁₀, como concentración anual, a las comunas de Chillán y Chillán Viejo.
5. El Decreto N° 7.458 de la Ilustre Municipalidad de Chillán, de fecha 7 de julio de 2016, que "Promulga Modificación Plan Regulador Comunal de Chillán, Región del Biobío".
6. La carta de la señora Alejandra Godoy Rivas (en adelante el "Proponente"), formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación ambiental con fecha 4 de octubre de 2019, mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción piscina temperada semiolímpica parque deportivo Quilamapu, Chillán" (en adelante "el Proyecto").

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la señora Alejandra Godoy Rivas, a realizar su proyecto "Construcción piscina temperada semiolímpica parque deportivo Quilamapu, Chillán", como proponente de éste, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta indicada en el Vistos N° 6 de esta resolución, se indica, en relación al Proyecto lo siguiente:
 - El Proyecto contempla la construcción de una piscina temperada semiolímpica de 2.665 m².

- Que se localiza en la comuna de Chillán, provincia de Diguillín región de Ñuble. En la siguiente tabla se indica una coordenada referencial.

Tabla N°1: Coordenadas del predio del Proyecto.

DATUM UTM WGS84 (HUSO 18)		
Punto	E (m)	N (m)
1	760316.77	5946704.52

Fuente: Elaboración propia a partir de los antecedentes presentado por el proponente.

- Que de acuerdo al Plan Regulador Comunal se emplaza en Zona ZE-2 Zona de equipamiento deportivo.
 - Que la piscina corresponde a una pileta tipo de recirculación periódica, en la que se mantiene la calidad sanitaria del agua haciéndola circular mediante bombas a través de un sistema de purificación, después de lo cual ésta se devuelve a la pileta (la calidad sanitaria del agua de la pileta es mantenida haciéndola recircular mediante una bomba, a través de un sistema de filtros la cual es clorada y devuelta a la pileta).
 - Que la capacidad máxima de bañistas en forma simultanea es de 263 personas.
 - Que el agua proviene de la red de agua potable.
 - Que se consideran 88 estacionamientos.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA:

3.1 Que, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

Letra h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

3.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

Teniendo presente la ubicación del Proyecto en la comuna de Chillán y el D.S. N° 36/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado respirable MP 10 y por material particulado fino respirable MP 2,5, ambas como concentración diaria; y declara zona latente por material particulado respirable MP 10, como concentración anual, a las comunas de Chillán y Chillán Viejo, se puede establecer que la iniciativa corresponde a un proyecto inmobiliario que se ejecuta en una zona declarada latente y saturada. No obstante, es relevante analizar con mayor detalle los demás literales asociados a la letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA para determinar si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, a saber:

h.1) “Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos lotes o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.4.) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

El Proyecto contempla la construcción de un edificio público, consistente en una piscina temperada con una capacidad máxima de bañistas en forma simultánea de 263 personas y un total de 88 estacionamientos, no alcanzando los umbrales señalados en este literal. Por lo anterior, al proyecto no le es aplicable lo señalado en el sub literal h.1.4.) del artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Construcción piscina temperada semiolímpica parque deportivo Quilamapu, Chillán”, de la señora Alejandra Godoy Rivas, **no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación Ambiental, en forma previa a su ejecución**, debido a que no le aplica lo señalado en el literal h.1.4.).
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Alejandra Godoy Rivas, **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



NSP/ssf

Distribución:

- Sra. la señora Alejandra Godoy Rivas, 18 de septiembre 510 Chillán.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- I. Municipalidad de Chillán
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-3535
- Archivo SEA Ñuble